Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los “ensayos” constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 192
AÑO LX
JULIO-DICIEMBRE 1992
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

UDEC DIRECCIÓN BIBLIOTECAS

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los “ensayos” constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*ORIGENES DEL PRESIDENCIALISMO EN CHILE. ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS "ENSAYOS" CONSTITUCIONALES**

FRANCISCO OCTAVIO ZUÑIGA URBINA
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de la República

1) PRECISION METODOLOGICA

Nuestra historia constitucional, abarcada en una visión de conjunto, permite establecer importantes elementos de continuidad en lo relativo a la estructuración del régimen político. Sin embargo, un análisis estrictamente jurídico-constitucional nos proporciona una visión sesgada de la realidad política del régimen en el largo período 1810 - 1973. Así, el surgimiento de la "República Parlamentaria" o seudoparlamentarismo no se explica sino a la luz de los importantes cambios sociales, económicos y políticos que sufre el país en el período de "fin de siglo". Lo anterior obliga a combinar el análisis dogmático constitucional, con categorías proporcionadas por la sociología, la ciencia política y la historia, lo que confiere un carácter interdisciplinario a un trabajo de mayor envergadura que éste, que puede perder rigorismo formal, pero que sin duda permite comprender la realidad en sus múltiples dimensiones y la multicausalidad propia del objeto social (1). En esta monografía abordaremos el tema de las raíces del Presidencialismo, desde una aproximación teórica constitucional.

Realizada esta precisión metódica, cabe recoger el análisis tradicional del régimen político en Chile. Gabriel Amunátegui, destacado constitucionalista autóctono a principios de la década de 1950, fija tres grandes períodos en nuestra historia constitucional:

a) Primer período, o de los "Ensayos", desde 1810 hasta 1833.
b) Segundo Período, o "República Autocrática", desde 1833 hasta 1874.
c) Tercer Período, o "República Democrática", desde 1874 (2).

* Esta monografía fue la base de un Comentario al "Tratado de Derecho Constitucional" escrito por el prof. Jorge Mario Quinzio.

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En esta monografía abordaremos el período de los "Ensayos" por referir al tema central de las raíces histórico-positivas del Presidencialismo en Chile.

2) LOS "ENSAYOS"

El período de los "Ensayos" se inicia con la Constitución de la Primera Junta Nacional de Gobierno en 1810. En relación a este período Amunátegui distingue las siguientes fases:

a) Patria Vieja o época de los "Reglamentos Constitucionales" (1810-1814).

b) Reconquista Española (1814-1817).

c) Dictaduras Militares (1817-1826).

d) Primera Anarquía Política (1826-1833).

Este período de "Ensayos" o de formación del Estado Nacional está marcado por la fijación en los textos constitucionales y proceso político de los principios del constitucionalismo clásico, que definen al Estado Liberal de Derecho. Las tres fuentes (3) del Constitucionalismo (G. Jellinek - E. Boutmy): las instituciones inglesas, la filosofía de Norteamérica, tienen su apoteosis en la Revolución Francesa y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los que constituyen los soportes teórico-ideológicos de la "revolución de la Independencia" y formación del Estado Nacional.

En contenido del constitucionalismo clásico está resumido preclaramente en el artículo 16 de la "Declaration" francesa de 1789: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".

En palabras del iuspublicista M. Verdugo: "Los principios del constitucionalismo clásico -constitucionalismo moderno o simplemente constitucionalismo- pueden resumirse en el siguiente enunciado: a) se concibe al Estado como limitado por normas jurídicas, el imperio de la legalidad elimina el poder arbitrario; b) se recoge la teoría política del pueblo o de la nación como titular de la soberanía, lo que da origen al mecanismo de la representación; c) se organizan las autoridades públicas en órdenes a poderes separados e independientes (el dogma de la división de poderes); d) se incorpora una tabla de derechos individuales, garantizándose su ejercicio; e) los gobernantes son responsables ante la colectividad de los actos de su gestión política y administrativa; y f) se estima que las bases de la organización del poder estatal (parte orgánica) y las garantías a los derechos individuales (parte dogmática) deben constar en un documento escrito, solemne, con carácter de superley y producto del poder constituyente". "Dentro de esta concepción, la Constitución tiene esencialmente el carácter de una ley de garantías para el individuo frente al Estado, ya que persigue por sobre todo la seguridad jurídica. Es una especie de código escrito donde se ordena jurídicamente la vida política del país. La fuente de esta articulación jurídica de la vida política se halla en la idea del pacto o contrato social, que había sido teóricamente puesta de manifiesto por Locke y Rousseau" (4).

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En marcha el proceso de "Independencia", el Congreso Nacional estableció el 14 de agosto de 1811 el "Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile", "bosquejo de la primera Constitución" (A. Roldán), que fijó las atribuciones de la Junta de Gobierno. Este "bosquejo" en su Preámbulo proclama "la necesidad de dividir los poderes y la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos", pero resuelve interinamente delegar el poder en la "Autoridad Ejecutiva". La Junta se constituía en tribunal de primera instancia para las causas de hacienda, gobierno y guerra, y podrá ordenar girar fondos limitadamente contra el tesoro. Sin embargo, se reservaba el Congreso la dirección de todo lo referido al cumplimiento de las leyes, ejercicio del patronato, mantenimiento de las relaciones exteriores y dirección de la fuerza pública. Corolario de la estructura anterior es la prescripción del artículo 13: "La autoridad ejecutiva llevará su objeto conforme a la ley vigente".

Sobre este "bosquejo", A. Roldán opina que "fue un gran error del Congreso no haber constituido un poder ejecutivo suficientemente enérgico para imponer su autoridad en las deficiles circunstancias de la época" (5). Lo cierto es que el Reglamento tendrá corta vigencia, inferior al año fijado por su artículo 19; pues el 9 de septiembre de 1811 José Miguel Carrera intervino militarmente en la política -de notables- nacional, supeditando a la Junta y al Congreso, designando una Comisión que redacta el importante "Reglamento Constitucional Provisorio de 1812".

Este "Reglamento", reputado como "la primera Constitución de Chile" (Lastarria), es un documento que contiene "ideas avanzadas". Congruente con las ideas de los constituyentes gaditanos de 1812, el "Reglamento" establece una monarquía constitucional, con Fernando VII en el trono y en su nombre una Junta Superior Gubernativa, compuesta de tres miembros que durarían tres años en sus cargos, removiéndose uno al final de cada año, turnándose en la cabeza cada uno de sus miembros por el lapso de 4 meses. Sin embargo, el "Reglamento" prescribe que ningún decreto, providencia u orden que emanase de cualquier autoridad residente fuera del territorio, tendría valor alguno, y los que intentasen dárselo serían castigados como reos de traición. Además, habría un Senado compuesto de siete miembros, de los cuales uno sería presidente, turnándose por cuatrimestre.

El dictamen del Senado es necesario para los "negocios graves" que administra la Junta. Este órgano tendría un carácter representativo, atribuyéndole dos asientos a las provincias de Concepción y Coquimbo y tres a la de Santiago. Congruente con ello, se fija un sistema electoral "por suscripciones", el cual consistía en que los ciudadanos firmaran al pie de las actas, mecanismo utilizado para llenar vacantes en la Junta y elegir miembros del Senado. El poder local quedaba radicado en Cabildos electivos. Finalmente, las funciones judiciales son atribuidas a los tribunales y jueces ordinarios, independientemente de los otros "poderes públicos". Vervigracia: el artículo 17 que consagra el principio de la Independencia de la Judicatura dispone: "La facultad judiciaria residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones. Quedan inhibidos de todo lo contencioso" (6).

En su parte dogmática el "Reglamento" recoge: El principio de la soberanía popular (artículo 6), Derechos y garantía individuales (artículos 16, 18, 19, 20, 21) y el Derecho político de libertad de imprenta (artículo 23).

Este importante "Reglamento" corre la suerte de la "Patria Vieja", de manera que en 1814 el "Reglamento para el Gobierno Provisorio" establece una autoridad unipersonal que concentra el poder político. El jurista A. Roldán sostiene que "desde entonces predomina la tendencia de sustituir el sistema de juntas por el Gobierno de un solo funcionario, encargado del poder ejecutivo y de extensas atribuciones legislativas, al cual se dio aquella denominación" (7).

El Reglamento de 1814 consta de dos partes: una trata de las autoridades ejecutivas: Director Supremo y el Gobernador Intendente de la Provincia, y la otra del Senado Consultivo.

En cuanto a las facultades del Director Supremo eran "amplísimas e ilimitadas", pues podía adoptar toda especie de medidas, para los tratados de paz, declaración de guerra, no obstante, nuevos establecimientos de comercio y contribuciones públicas debía consultarlos y acordarlos con el Senado. El Director Supremo tenía tres secretarías: Gobierno, Hacienda y Guerra (8). El Senado estaba compuesto por siete miembros designados por el Director, a propuesta de una terna de la junta de Corporaciones públicas de la capital (Tribunales, Junta de Minería y otras), cuya duración en el cargo sería de dos años (artículos 1, 2 y 14).

En el período de la "Patria Nueva" con la elección de Bernardo O'Higgins como Director Supremo por el Cabildo Abierto que reunía a los "185 vecinos que representaban prácticamente a la totalidad de la aristocracia revolucionaria", se inaugura la fase de las "Dictaduras Militares", que es propiamente la convulsa época de formación de un sistema de dominación política, social y económica, que se dibuja acabadamente en la "República Autocrática" o "Portaliana".

Con la Proclamación de la Independencia (1818), Chile, de hecho y de derecho, es "un Estado libre, independiente y soberano", separado de la monarquía española, validando formalmente un poder eficaz en el tiempo y en el espacio sostén de la Constitución de 1818.

A solicitud del Cabildo, O'Higgins mediante un Decreto de 18 de mayo de 1818, nombra la Comisión redactora del "estatuto fundamental", presidida por el ilustrado Manuel de Salas y que elaboró un proyecto presentado al Director Supremo en agosto del mismo año.

El decreto que contiene el nuevo proyecto reconoce al "pueblo" como titular del poder constituyente originario, al declarar: "Mi objeto en la formación de este Proyecto de Constitución provisoria, no ha sido presentarla a los pueblos como una ley constitucional, sino como un proyecto que debe ser aprobado o rechazado por la voluntad general. Si la pluralidad de los votos de los chilenos libres lo quisiese, este Proyecto, se guardará como una Constitución provisoria: y si aquella pluralidad fuese contraria, no tendrá la Constitución valor alguno. Ja-

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más se dirá de Chile que al formar las bases de su gobierno rompió los justos límites de la equidad; que puso sus cimientos sobre la injusticia; ni que se procuró constituir sobre los agravios de una mitad de sus habitantes" (9).

Esta Constitución provisoria fue para algunos autores "el primer estatuto fundamental de nuestro país" (Verdugo), cristalizando en su articulado los principios del constitucionalismo clásico.

En la parte dogmática de la Constitución de 1818 puede verse: "El reflejo de las doctrinas propaladas por la revolución francesa. Entre estos principios merecen ser recordados los siguientes: los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil. Todo hombre es reputado inocente hasta que legalmente haya sido declarado culpable. La casa y papeles de cada individuo son sagrados. Un juez que mortifica a un preso, más de lo que exige su seguridad y entorpece la buena conclusión de su causa es un delincuente. No hay pena trascendental para el que no concurrió al delito. Todo juez puede ser recusado con arreglo a las leyes"(10).

El texto fundamental consagra el principio de la "soberanía nacional", radicando en la nación "la soberanía o facultad de instalar su gobierno y dictar las leyes que la van a regir". Además consagra el principio de la separación de poderes.

En la parte orgánica de la Constitución destaca el Director Ejecutivo detentador del Poder Ejecutivo, con atribuciones de mandar y distribuir la fuerza militar, acreditar enviados diplomáticos, cuidar del fomento de la agricultura, industria, comercio, nombrar y remover los Ministros de Estado. Se agrega al Ejecutivo un Senado compuesto por cinco vocales propietarios y otros tantos suplentes elegidos por el Director Supremo. "Correspondería a este cuerpo -señala Roldán - cuidar de la observancia de la Constitución. Estaba además autorizado para limitarla, añadirla y enmendarla. Su acuerdo era necesario para resolver los grandes negocios del Estado, como imponer contribuciones, contratar empréstitos, declarar la guerra, hacer la paz, celebrar tratados, emprender obras públicas y crear nuevas autoridades y empleos"(11).

El Director Supremo debía promulgar las leyes aprobadas por el Senado; en caso de veto, éste, para ser superado, requería insistencia por segunda y tercera vez. El Estado de Chile es dividido en tres provincias: Capital, Concepción y Coquimbo, dirigidas por un Gobernador-Intendente. El Poder Judicial reside en un Tribunal Supremo y los tribunales subalternos, pero las sentencias deberán ser suscritas por el Director Supremo.

Sin embargo, como observa Huneeus, la Constitución es un "esfuerzo hacia la legalidad, pero que crea un ejecutivo omnímodo, semi-dictatorial, tanto que su Cámara de Senadores es nombrada como en 1814 por el Jefe de Estado" (12).

Los "patricios" que integran el Senado demostrarán entereza en el ejercicio de sus funciones, lo que provoca fricciones con el Director Supremo. O'Higgins aprovechando la impaciencia de la opinión pública por una Constitución definitiva que consagre una "democracia efectiva", disuelve el Senado. Se

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procedió a la elección de una Convención que ratificó al Director Supremo y aprobó el proyecto del Ministro Rodríguez Aldea: la Constitución de 1822.

El gobierno autocrático de O'Higgins otorga la Constitución de 1822, "primera" ley fundamental que nace con "carácter definitivo, de correcta normación" y que será una de las bases de la Constitución de 1833. Para la redacción de la Constitución de 1822 se elige una Convención Preparatoria que tenía por objeto la creación de una Corte de Representantes, investida de poder constituyente. El Proyecto de Carta preparado por el Ministro de Hacienda y Guerra José Antonio Rodríguez Aldea, discutido por la Convención, fue promulgado y jurado en octubre de 1822 como Constitución. El Preámbulo de la Constitución contiene la exposición de motivos del constituyente, al declarar: "El Código que os presentamos contiene dos partes. La una abraza los principios fundamentales e invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolución, tal es: la división e independencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la elección del Primer Magistrado, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales. La segunda comprende la parte reglamentaria, de que no pudimos prescindir por las variaciones que indujo el tiempo en los reglamentos provisorios anteriores, y que en lo sucesivo se podrá mejorar". "En esta última parte es donde la Comisión de Legislación trabajó más, y donde la Convención ha pensado y meditado más seriamente. Tuvo a la vista los mejores modelos, principalmente los del país clásico de la libertad, Estados Unidos, y juzgó que era de su deber modificarlos en las circunstancias actuales del país. Pensó con detención reflexiva este conjunto de circunstancias y halló que los planes más perfectos de legislación no podían trasplantarse sin inconvenientes a un país en que difieren tanto la población, la extensión, las opiniones, el clima, la cultura, las artes, la ciencia, el comercio, las habitudes y el carácter".

"No aspiramos a una perfección abstracta; preciso es unir la práctica a la teoría; ni cerramos la puerta a las mejoras sucesivas, que traerán los progresos de la civilización, el comercio con los pueblos cultos, la difusión de obras luminosas y los adelantos futuros en los estudios de la política, y en la riqueza nacional".

"El curso de estos manantiales de prosperidad y mejoramiento es lento, pero no demasiado tardío en un siglo en que marchan a su perfección las instituciones sociales, a la par de la razón humana".

"Las disposiciones reglamentarias y orgánicas aseguran convenientemente los derechos civiles y populares con firmes garantías".

"No echemos en olvido las garantías públicas en orden a afianzar por medios prudentes e indirectos la paz, la seguridad, la quietud interior".

"¡Ciudadanos!, la felicidad general se cifra en la observancia de las leyes, y éstas son vanas sin costumbre y espíritu público. Las mejoras en la educación doméstica y en la moral, fundada en la base sólida de la pura religión, preparan la perfección ulterior a las leyes y de las instituciones. Francisco Ruiz-Tagle, Presidente. José Antonio Bustamante, Vicepresidente. Camilo Henríquez, Diputado-secretario. Dr. José Gabriel Palma, Secretario" (13).

La efímera Constitución de 1822 (su período de vigencia se limita a tres

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

meses) tuvo como modelo la Constitución española de 1812, generada por las Cortes de Cádiz. Ello significa adaptar los principios del constitucionalismo clásico en su forma jurídico-política de Estado Liberal de Derecho (monarquía constitucional) a la forma de gobierno republicana presidencial. Clave del texto constitucional es el principio o dogma de la "separación de poderes"; "el poder legislativo residiría en el Congreso; el Ejecutivo, en un Director y el Judicial en los Tribunales de Justicia" (14). El Congreso bicameral, con un Senado "corporativo" integrado por funcionarios del Estado, un doctor de cada Universidad, por dos comerciantes y por dos hacendados elegidos por la Cámara de Diputados. La Cámara baja está compuesta por representantes elegidos por votación directa.

El Congreso tiene atribuciones legislativas y la investidura de Director Supremo en los casos de nueva elección, "con facultad para reelegirlo una sola vez". En el receso parlamentario funciona un cuerpo denominado Corte de Representantes formada por siete individuos elegidos por la Cámara de Diputados, y de los ex directores: con atribuciones legislativas y de convocatoria a sesiones extraordinarias. El "Poder Ejecutivo" tiene como titular a un Director Supremo elegido por el período de seis años, susceptible de ser reelecto por cuatro años más. El Director Supremo es inviolable y puede estar dotado de facultades extraordinarias. El "Poder Judicial" radica en un Tribunal Supremo de Justicia, Cámara de Apelaciones y tribunales inferiores, y su función es la aplicación de las leyes.

La Constitución de 1822 concebida para perpetuar a O'Higgins en el "Poder Ejecutivo" hasta 1832, provocó reacciones en un amplio bloque político-social y militar. A. Roldán con su estilo ameno y simple escribe: "Una fuerte oposición, formada por los representantes de las familias más antiguas y pudientes, así como por el elemento joven que anhelaba un cambio radical de semejante estado de cosas, había creado el vacío alrededor de aquél. La sublevación de las tropas del sur, encabezadas por el general Freire, y apoyada por el pueblo de Concepción, agravó considerablemente la situación política. En presencia de una crisis que podía amenazar la existencia misma del Estado, los principales vecinos de Santiago se reunieron en Cabildo Abierto y decidieron pedir a O'Higgins su renuncia. Después de algunas vacilaciones, el Director Supremo se resolvió a presentarla (28 de enero de 1823)"(15).

Con posterioridad a un breve período de incertidumbre se constituyó una Junta que se denominó "Congreso de Plenipotenciarios" que aprobó un reglamento de organización provisoria, basado en la Constitución de 1818. Las Asambleas de las Provincias (Concepción, Coquimbo y Santiago) nombraron un Senado de nueve miembros. El Congreso de Plenipotenciarios procedió a elegir un nuevo Director Supremo, al general Ramón Freire. El Director Supremo convocó a una Convención Constituyente que designó una Comisión presidida por Juan Egaña para preparar un nuevo texto constitucional, prevaleciendo las ideas de esta Junta al proyecto del diputado Pedro Arce "de corte más liberal" (M. Verdugo).

A juicio del constitucionalista M. Verdugo, la doctrina está conteste en que la Constitución de 1823 es un estatuto "confuso, irreal e impráctico; aunque

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los “ensayos” constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reconoce este autor que la Carta recoge lo esencial de los principios del constitucionalismo clásico". Así, en este punto, a Verdugo le parece que lo destacable en la Constitución de 1823 sería lo siguiente: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y el ejercicio de ella en sus representantes" (Art. 3); "Las garantías constitucionales y las leyes protegen a todo individuo que reside en Chile" (Art. 5); " Igualdad ante la ley, ante los cargos públicos y cargas" (Art. 7); "El poder Judicial protege los derechos individuales conforme a los principios siguientes. (Art. 116): derecho de propiedad (Art. 117); de petición (Art. 118); inviolabilidad del hogar (Art. 120); garantías procesales -configuradas en términos muy semejantes a las que establece el Cap. III de la Constitución de 1925 (Arts. 124 a 142). La clásica división de poderes se encuentra igualmente explicitada: Título III del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo: Título VI del Senado; Título IX de la Cámara Nacional; Título XII del Poder Judicial". "La responsabilidad de los gobernantes se encuentra desarrollada con latitud en el Título XI: "Calificación y censura de los funcionarios", y la legalidad del gobierno y la administración sintetizada en el Art. 119: "Ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía o derecho del pueblo, ni ejercer autoridad o función pública sin una delegación formal"(16).

Ahora bien, la Constitución de 1823 tiene la particularidad de no recoger el principio de "separación absoluta de poderes", sino que distribuye las funciones políticas entre diversas autoridades. El Jefe de Estado y Gobierno, bajo el título de Supremo Director, es "inviolable" y en el ejercicio de sus atribuciones debía proceder de acuerdo u oyendo al Consejo de Estado, compuesto de altos funcionarios de la Administración.

La función legislativa estaba atribuida a un Senado formado por nueve miembros y a una Cámara Nacional integrada por consultores nacionales, la cual resuelve conflictos entre el Director Supremo y el Senado. Una innovación en la Constitución de 1823 es la creación de "asambleas electorales", que reúnen a ciudadanos para "proceder a elecciones, nombramientos y censuras". Incluso podía censurar y elegir al Supremo Director, a los senadores, magistrados, militares y funcionarios. Los ciudadanos ejemplares se hacían merecedores del "Mérito Cívico".

La función judicial residía en una Corte Suprema, Corte de Apelaciones y Jueces de Conciliación, órganos con atribuciones "minuciosamente detalladas" (A. Roldán), que habrían de subsistir -a falta de codificación- bajo la forma de un reglamento judicial hasta 1876 (17).

El "régimen interior" define a la forma jurídica del Estado como unitario, compuesto de gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones; a cargo de funcionarios o consejos particulares.

La "reglamentaria" Constitución de 1823 -que consta de 277 artículos-, "calificada de un monumento de tecnicismo jurídico y de previsión moral" (A. Huneeus Gana), no alcanzó eficacia en el territorio nacional. El "injerto de ideas modernas en instituciones antiguas" resultaba francamente ineficiente y reaccionaria; en su afán fundacional de un nuevo orden político-ético. Plásticamente, el jurista A. Huneeus señala: "Obra más de pensador que de político, parece una

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hermosa casa concebida por un hábil artista con olvido de su destino y de quienes han de vivir en ella. Director Supremo electivo reelegible, con vastísimas atribuciones; Senado legislador y colaborador electivo también, conservador de la moralidad pública y de restringidas facultades; consejo de estado consultivo; cámara sin ninguna iniciativa ni estabilidad, también de elección popular, limitada a dirimir los conflictos entre el ejecutivo y el Senado en los cuales se quiso ver a la sazón el origen de todos nuestros males, esa Constitución pudo regir, si bien pesadamente, en un país de tan escasa educación cívica y celoso, no obstante, de gobernarse a sí mismo. Empero, la complicaba una serie de creaciones de todo punto impracticables: asambleas de censuras de las autoridades; colegios electorales reducidos al corto número de votantes que se hubieran distinguido por sus estudios y servicios públicos; consejos departamentales asesores permanentes del gobernador. La nación era en doctrina soberana. Pero todos los ciudadanos, si bien libres en materia de bienes, opiniones y derechos civiles, debían encasillar sus ideas y su vida dentro de un tablero que, a pesar del talento y patriotismo de Egaña, resultaba de una complejidad y rigidez intolerables. El Director Supremo, las familias principales y Santiago iban a consolidar dentro de esa Constitución una autoridad semi conventual sobre la gran masa de la población y sobre todas las provincias. De ahí que ese código, muy interesante como ideología constitucional, rigió seis meses, no se aplicó nunca y fue derogado por ley de enero de 1825" (18).

Lo cierto es que la Constitución de 1823, norma fundamental válida, aunque no eficaz, es una respuesta abstracta en un período de ebullición social y política, en que se prepara la formación del Estado nacional, al amparo de un régimen político autocrático.

El período de 1826-1833, que Amunátegui denomina -más que discutiblemente- "Primera Anarquía Política", está marcado por dos importantes fenómenos político-constitucionales: el federal y el liberal.

Durante la segunda campaña militar de Chiloé dirigida por el general R. Freire, las funciones ejecutivas quedaron encomendadas a un Consejo Directorial presidido por José Miguel Infante. Influidos por la forma jurídica implantada por las trece colonias de América del Norte en la Constitución de 1787, se lleva a cabo un intento de cristalizar un orden político federal en Chile. El país fue dividido en ocho provincias, que eligen una Asamblea y a sus Gobernadores. El Congreso aprobó en 1826 una ley Federal y acordó la preparación de una Constitución. Con este motivo surgen dos corrientes políticas: federalistas y unitarios. En palabras del jurista A. Roldán: "El federalismo desarrollaría las fuerzas vivas de cada una de ellas, a la vez que asentaría las libertades públicas, sofocadas en el gobierno unitario por el poder central. Pensaban, además, que la federación era el medio de poner fin a la hegemonía que ejercía la capital sobre el resto de la república, y que ponía en manos de aquélla la casi totalidad de las entradas de la nación, dejando en un abandono completo las provincias". "La otra corriente era la de los unitarios o partidarios de mantener un solo gobierno que ejerciese la plenitud de la soberanía. Sostenían estos últimos que el federalismo no podía ser establecido de un modo artificial, sino que es el producto de determinados ante-

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedentes históricos, según había ocurrido en Estados Unidos, y que si se procede en otra forma, sobreviene la anarquía, como lo demostraba el espectáculo ofrecido por las repúblicas latinoamericanas que lo habían adoptado. Ni por la reducida extensión de su territorio, ni por la configuración de éste, ni por la homogeneidad de raza, de tradiciones, de costumbres, Chile estaba en condiciones de implantar con éxito ese sistema. Manifestaban, por fin, que algunas de las provincias creadas recientemente iban a carecer de recursos, de modo que les faltarían los elementos necesarios para conservar su autonomía, y que, por otra parte, a causa de la escasa preparación política del pueblo, no todas dispondrían del número suficiente de personas aptas para tener una administración independiente"(19).

La inestabilidad política de este período arrastró consigo al general Freire, a Infante y al Federalismo.

En 1828 la elección de un nuevo Congreso Constituyente abrió las puertas al fenómeno jurídico-político liberal. El Congreso delegó en una Comisión de cinco miembros la preparación del proyecto y ésta a su vez subdelegó el encargo en el oficial mayor del Ministerio de Estado, el literato e ilustrado español José Joaquín de Mora. El anteproyecto discutido en la Comisión y en el Congreso fue aprobado y promulgado en definitiva por el Vicepresidente Francisco A. Pinto el 8 de agosto de 1828. Sobre esta Constitución Liberal de 1828, G. Amunátegui observa con agudeza: "La Constitución de 1828 ofrece, en el ordenamiento político de Chile, un positivo interés: así como anotamos que la Constitución pelucona del año 1822 sirvió de base para la Constitución autocrática de 1833, debemos observar ahora que las reformas democráticas que a ésta se introdujeron a partir del año 1874, se inspiraron en la Constitución pipiola del año 1828" (20). El liberalismo derrotado en Lircay encuentra su fuente de inspiración política e institucional en la Carta de 1828.

La Constitución Liberal tuvo como fuentes reconocidas las Cartas Fundamentales de las Colonias de América del Norte y la española de 1812; corifeos de los ideales de la Ilustración y de las revoluciones burguesas más importantes de los tiempos modernos.

Citamos en extenso el Preámbulo de la Carta de 1828, para denotar claramente las ideas y principios del constitucionalismo liberal: "Ella establece las más formidables garantías contra los abusos de toda especie de autoridad; de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la propiedad, la facultad de publicar vuestras opiniones, la de presentar vuestras reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional están al abrigo de todo ataque". "El sistema representativo, base de nuestra organización social, combinación la más prudente que los hombres han imaginado para mantener el orden, sin caer en el extremo de la sumisión maquinal y estúpida; este sistema, perfeccionado por tantos siglos de experiencia y por los trabajos de tantos hombres ilustres, se halla establecido en nuestra Carta Fundamental, con las precauciones que bastan a conservarlo a toda su pureza. Tenéis asegurado el inapreciable bien de la elección directa; calculada la representación con arreglo a la población de nuestro territorio; removido todo temor de engrandecimiento, de perpetuidad, de trans-

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gresión en el cuerpo Legislativo, organizada la grande obra de la legislación, de modo que sus resultados presenten la mayor probabilidad de acierto; asegurada la inviolabilidad de vuestros representantes, sin que ella preserve de un justo castigo al que osase profanar su ministerio y violar el santuario de la ley; en fin, el Poder Supremo de la nación, el que reúne en sí la plenitud de la soberanía, está tan lejos de la nulidad a que lo condenan en otras partes las aspiraciones del gobierno, como de la omnipotencia parlamentaria, que rompiendo el equilibrio de las fuerzas políticas ha sido siempre el azote de los pueblos". "Nuestros legisladores han dado al Poder Ejecutivo todo el vigor que necesita para obrar bien, privándolo de las armas que pudiera emplear en sentido contrario... El Poder Judicial recibirá su última perfección cuando el tiempo haya preparado los elementos que necesita" (21).

Este "modelo de código liberal" (A. Roldán) habría de ejercer importante influencia posterior en la evolución del régimen político y en toda nuestra cultura jurídica. Bajo una aparente reforma constitucional que concluye en la Constitución de 1833, se recogen buena parte de las normas de la Constitución de 1828, al igual que las reformas de 1871 y 1874, que "tendieron en parte a restaurarla".

La Constitución Liberal en su parte dogmática recoge ideas matrices del constitucionalismo: la soberanía reside en la nación "y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes..." (Art. 1). La república es "representativa y popular" (Art.21). El Capítulo V recoge el dogma de la "división de poderes": "El ejercicio de la soberanía, delegado por la nación en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales se ejercen separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso" (Art.22). El Capítulo III reconoce los Derechos Fundamentales: libertades públicas, libertad de imprenta, igualdades, propiedad, petición, seguridad jurídica y garantías propias de la nación anglosajona del "debido proceso" (Arts. 10-20). El sufragio es censitario (Art. 7).

En su parte orgánica, se estructuran ordenadamente las relaciones de funciones y órganos del poder estatal. La función legislativa radica en un Congreso Nacional bicameral. La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos por el "pueblo" cada dos años y la Cámara Alta, de miembros nombrados por Asambleas Provinciales, en número de dos y por cuatro años. Además, el Congreso Nacional tiene atribuciones relativas al Gobierno y Administración y el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema. La Constitución contiene reglas precisas de técnica legislativa, equilibrando a las Cámaras con el veto del Presidente de la República. En el receso del Congreso existe una Comisión Permanente.

La función ejecutiva estaba atribuida al ciudadano-nacional por nacimiento, de más de 30 años, denominado Presidente de la República de Chile (Art.60), y se establece la institución del Vicepresidente (Art.61), elegidos por las primeras mayorías y por un período de 5 años no reelegibles para el período inmediato.

La función judicial atribuida a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y Juzgados de Primera instancia y sus integrantes gozan de inamovilidad durante su buen comportamiento.

El "Gobierno y Administración interior" de las provincias se ejercerán por las asambleas provinciales e Intendente. Las Asambleas se compondrán de miembros elegidos directamente por el "pueblo" y durarán dos años en sus funciones con atribuciones para designar senadores, proponer ternas para proveer Intendencias, Jueces letrados y establecer Municipalidades. Los Intendentes y Gobernadores deberán ejercer y hacer cumplir la Constitución y las leyes, velando por el mantenimiento del orden público.

Especial interés revisten algunos institutos contenidos en la Constitución Liberal. En cuanto a la religión del Estado, ésta es la católica, apostólica, romana, pero al mismo tiempo se asegura a los ciudadanos el derecho a no ser perseguido ni molestado por sus opiniones privadas, coronando un largo esfuerzo por introducir el ideal de tolerancia y libertad de cultos. Además, quedan abolidos los mayorazgos y todas las vinculaciones que impidieran la enajenación de predios, lo que abre la compuerta a un importante cambio en la estructura social y de propiedad raíz en el país. Para concluir, en materia de responsabilidades, se faculta la acusación contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, parlamentarios y miembros de la Corte Suprema por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales. La Cámara Baja declara si hay lugar a la formación de causa y el Senado, con los tercios de los votos, dicta sentencia (Arts. 47 N^{os} 2 y 48).

Finalmente, como garantía a la supremacía constitucional se atribuye un control político al Congreso Nacional para la interpretación auténtica de los artículos de la Constitución (Art.132), igual norma es recogida en la Constitución de 1833 y suprimida en la Constitución de 1925.

3) *A MODO DE CONCLUSION: PRESIDENCIALISMO Y ESTADO*

El clásico estudio de Jacques Lambert sobre "América Latina" incorporó un nuevo término para designar el régimen político y tipo de gobierno de la región: "un régimen de preponderancia presidencial" (22), esto es, una imitación del régimen presidencial de Estados Unidos, pero con una marcada centralidad funcional u orgánica del Presidente de la República.

En este orden de ideas, Maurice Duverger afirma que "el presidencialismo constituye una aplicación deformada del régimen presidencial clásico, por debilitamiento de los poderes del Parlamento e hipertrofia de los poderes del Presidente: de ahí su nombre. Funciona sobre todo en los países latinoamericanos que han transportado las instituciones constitucionales de los Estados Unidos a una sociedad diferente, caracterizada por el subdesarrollo técnico, el predominio agrario, las grandes propiedades agrícolas y la semicolonización por la vecina y superpoderosa economía de los Estados Unidos". (23) Observa Duverger que el presidencialismo difiere de las "semidictaduras" o "dictaduras", pues la "balanza se inclina más bien del lado de la democracia, siendo aún las elecciones -y elecciones relativamente competitivas- la base esencial del poder". Con un

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

matiz diferente, André Hauriou afirma que las "tradiciones autoritarias de la Península Ibérica, reforzadas por un clero conservador y un mal desarrollo de la economía, favorecieron, a través de golpes de Estado, un desequilibrio de las instituciones que desemboca en un considerable reforzamiento del Ejecutivo y en la correlativa pérdida por parte del Parlamento, en una palabra, en un régimen autoritario, aunque quizá teñido de populismo" (24). Ciertamente de estas notas, Hauriou excluye a Chile.

A nuestro juicio, el término presidencialismo en América Latina es una generalización no reducible a un tipo de régimen y de gobierno. Coincidimos con Serrafero en señalar las singularidades analíticas siguientes:

a) Existen tantos presidencialismos en la región como países en los cuales fue y es aplicado.

b) Las diferencias comparativas pueden establecerse tanto desde una perspectiva que privilegie el orden y la normativa constitucional, como desde otra visión más amplia, que considera la totalidad del régimen político en su funcionamiento efectivo, y en relación a los múltiples factores que interaccionan en la construcción y el ejercicio del poder (partidos políticos, burocracia, corporaciones, etc.).

c) Aún dentro de un mismo país, un análisis diacrónico mostraría diferencias significativas entre diversas formas y contenidos del ejercicio del cargo presidencial, y de acuerdo a las ópticas señaladas en el anterior punto (25).

De este modo, resulta sugerente, aunque ideológica, los tipos de Ejecutivo que configura Bernardino Bravo, de las relaciones entre normativa constitucional, Presidente, Parlamento y partidos políticos; cuya resultante es: Presidente gobernante (1833-1861), Presidente condicionado (1861-1891), Presidente neutral (1891-1925) y Presidente Negociador (1933-1973) (26).

Las notas de identidad normativo-constitucional de este presidencialismo con "desequilibrio de poderes del Estado" son, a saber:

a) Iniciativa de ley del Presidente de la República. Se han "racionalizado e institucionalizado" las intervenciones del Ejecutivo en el proceso legislativo.

b) Prerrogativa del Veto parcial del Presidente de la República.

c) Derecho del "Ejecutivo a decidir en Consejo de Ministros Créditos Adicionales" (27).

d) Facultades legislativas del Presidente, especialmente los poderes legislativos delegados y los decretos con fuerza de ley.

e) Intervención Federal.

f) Facultades Extraordinarias en estados de excepción constitucional.

g) Influencia en el Poder Judicial (28).

Ciertamente estos elementos unidos a la legitimidad autónoma del Presidente de la República -asimilable al tipo puro weberiano de legitimidad carismática-, sus funciones y atribuciones y deficientes dispositivos de control, permiten concluir diversas tipologías de los regímenes presidencialistas: en Sánchez

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Agesta el presidencialismo puro, presidencialismo atenuado, el presidencialismo aproximado al parlamentarismo, el gobierno colegial y el régimen socialista cubano (29), y en Nogueira Alcalá el presidencialismo democrático (puro, atenuado y dirigido) y el presidencialismo autoritario (30).

De esta relación sumaria de conceptos cabe destacar que la configuración del régimen político y tipo de gobierno presidencialista en Chile está estrechamente asociado a la formación del Estado-Nación; lo que hace emerger una abigarrada amalgama de elementos históricos, sociológicos, culturales, económicos, entre otros; que tuvo como resultado el afianzamiento de principios torales del constitucionalismo clásico en el marco de un régimen de gobierno de preponderancia presidencial (31).

En este trabajo, que según hemos precisado, se ha referido metódicamente al componente normativo-constitucional del régimen político y tipo de gobierno presidencialista, ha pretendido extraer a partir de un análisis dogmático del texto, los elementos funcionales de los diversos órganos o "poderes del Estado" en los marcos establecidos por las primeras "Constituciones" producidas en el período de los "Ensayos". En este sentido, una conclusión provisional nos lleva afirmar que la construcción del poder político en el Estado-Nación, que cristaliza en un Presidencialismo autoritario en la Constitución Política de 1833 y que cohabita con principios del constitucionalismo liberal, tiene sus raíces en los "Reglamentos" y "Constituciones" del período de los "Ensayos". Evidencia palmaria de esta tesis es la configuración del régimen político y tipo de gobierno en la Constitución Liberal de 1828 (Tesis de Julio Heise).

De esta suerte, ni aun el "Ensayo" liberal de 1828 pudo escapar al peso de la historia; a la monarquía de los Austria y de los Borbones; como tampoco al peso del cambio histórico: el constitucionalismo liberal de las Cortes y Constitución de Cádiz de 1812, y, por cierto, a las revoluciones burguesas y políticas acaecidas en América del Norte y Francia. En palabras de Melchor Fernández-Almagro: "La América española no podía por menos de aprovechar la lección de los Estados Unidos y de Francia. Se sintió la oportunidad de su libertad y de estructurarse por sí misma, de acuerdo con el patrón constitucional circulante. La cultura política de sus hombres más representativos se impregnaba, como la de los europeos, de Montesquieu y de Rousseau..." (32).

Para concluir, cabe agregar que en la formación del presidencialismo en nuestro país, sus expresiones autoritarias y democráticas, y su evolución no exenta de interrupciones cruentas y rupturas constitucionales, marca el paso del viejo principio monárquico al principio democrático que permea al régimen político, tipo de gobierno y Estado. Efectivamente el principio monárquico que asigna "exclusivamente al rey la potestad de expresar la voluntad del Estado y de ejercer, en consecuencia, los poderes públicos" (33), se reflejó claramente en el Presidente de las noveles Repúblicas de América Latina; de suerte que el principio democrático y el constitucionalismo clásico después de una larga evolución han permitido moderar la preponderancia del "Poder Ejecutivo" en la configuración del régimen político.

Por otra parte, en Chile los caudillos civiles y militares que actúan polí-

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticamente en las dos primeras décadas de vida independiente mostraron "sincero desapego al poder", unido a una deificación de la ley, "el sentido de regularidad jurídica conducirá también a un gobierno impersonal, el concepto abstracto del Estado fundado en la ley" (34). En consecuencia, el "autoritarismo legal" constituye la axial paradoja del régimen político presidencial que consagra la Constitución Política de 1833 y que permite su evolución al seudoparlamentarismo y posterior periclitación. Ello, como bien observa Heise, porque "la estructura política consagrada en el Estatuto de 1833 es la más extraordinaria y sorprendente creación del genio político chileno. Junto a un ejecutivo todopoderoso, los juristas de 1833 crearon vigorosos gérmenes moderadores de un absolutismo presidencial, las leyes periódicas o constitucionales, el Senado oligárquico, el Consejo de Estado, etc. En el desarrollo de estos gérmenes moderadores del autoritarismo descansa en gran parte toda la interesante evolución democrática de Chile, que la idiosincrasia de nuestro pueblo contribuyó a impulsar" (35).

BIBLIOGRAFIA

1) Jiménez de Parga, Manuel: *Regímenes políticos contemporáneos,* 6ª. ed revisada y puesta al día, Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1983. pp. 19-110
2) Amunátegui Jordán, Gabriel: *Regímenes políticos.* Edit. Jurídica de Chile, Stgo., 1951.
También del mismo autor: *Principios Generales de Derecho Constitucional.* Edit. Jurídica de Chile, 1953.
3) Jellinek, Jorge: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* Edit. Nueva España S.A. México, 1945.
También Robles M., Gregorio: *Epistemología y Derecho.* Edit. Pirámide, Madrid, 1983.
4) Verdugo M. Mario: *Manual de Derecho Político.* Edit. Jurídica de Chile, Stgo., 1ª. ed., 1979, Tomo I. pp. 450-451.
5) Roldán, Alcibíades: *Elementos de Derecho Constitucional de Chile.* Imprenta Barcelona, 2ª. Edic., Santiago-Valparaíso, 1917. p. 75.
6) Bañados Espinosa, Julio: *Constituciones de Chile.* R. Miranda Editor, Santiago, 1889.
7) Roldán, A. Ob. cit. p. 78.
8) Estévez Gazmuri, Carlos: *Elementos de Derecho Constitucional.* Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 1949. p. 23.
9) Verdugo, M. Ob. cit. p. 460.
10) Roldán, A. Ob. cit. p. 82-83
11) Roldán, A. Ob. cit. p. 82.
12) Huneeus Gana, A. *La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo.* Stgo. 1933. p. 20.
13) Bañados E., J. Ob. cit. p. 474 y ss.
14) Roldán, A. Ob. cit. p. 84.
15) Roldán, A. Ob. cit. p. 86-87.
16) Verdugo M. Ob. cit. p. 472.

Artículo: Orígenes del presidencialismo en Chile. Algunas notas sobre los "ensayos" constitucionales
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

17) Huneeus, Jorge: *La Constitución Ante el Congreso o sea comentario relativo a la Constitución Chilena.* Vols. 1 y 2. Imprenta de "Los tiempos", Santiago, 1879-1880.

También. Carrasco Albano, Manuel: *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. 2ª. ed., Imprenta de la Librería del Mercurio, Stgo., 1874.

18) Huneeus Gana, A. Ob. cit. p. 21.

19) Roldán, A. Ob. cit. pp. 92-93

20) Amunátegui Jordan, Gabriel: Ob. cit. p. 193.

21) Bañados E., Julio Ob. cit. pp. 560 y ss.

22) Lambert, Jacques: *América Latina*. Edit. Ariel, Barcelona, 1964. p. 387.

23) Duverger, Maurice: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (Prólogo P. Lucas Verdú y ed. J. Solé Tura). Ediciones Ariel S.A., 5ª. ed. Barcelona, 1970. p. 213.

24) Hauriou, Andre; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* (Ed. J. A. González Casanova). Editorial Ariel S.A., 2ª ed. ampliada; Barcelona, 1980. p. 946.

25) Serrafero, Mario: "Presidencialismo y Reforma Política en América Latina". En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales,* Nº.8, Madrid, 1991. p. 202-203.

26) Bravo Lira, Bernardino: "El Presidente en la Historia de Chile", Chile, 1986. Del mismo autor: "Regímenes de Gobierno y Democracia en Chile 1924-73", *Cuadernos de Ciencia Política,* U. de Chile, 1988.

27) Hauriou, A. Ob. cit. pp. 947-948.

28) Lago Carballo, Antonio: "Los regímenes políticos iberoamericanos". En Duvenger, Ob. cit., pp. 588-590.

También el trabajo de Humberto Nogueira Alcalá: *El Gobierno*. Edic. Participa, Stgo. 1992.

Además, el libro del jurista español Luis Sánchez Agosta: *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, 1980. pp. 245-246.

29) Sánchez Agesta, Luis: Ob. cit. p. 248.

30) Nogueira Alcalá, H.: "El presidencialismo en la práctica, política", en *Revista Síntesis* Nº.3, Madrid, 1987.

Del mismo autor: "Los regímenes presidencialistas en América Latina".

En VV.AA. "Presidencialismo vs. Parlamentarismo". Eudeba, Buenos Aires, 1988.

31) Sánchez Agesta, Luis. *La Democracia en Hispanoamérica.* Madrid, 1988.

32) Fernández Almagro, M: *Orígenes del Régimen Constitucional en España*. Edit. Labor S.A. Barcelona, 1976. p. 158.

33) Herrero de Miñón, Miguel: *El Principio Monárquico.* Edicusa, Madrid, 1972. p.17. Definición tomada de la obra de F. Stahl.

34) Heise González, Julio: *150 años de evolución institucional*, Edit. Andrés Bello, 6ª. ed. Stgo. 1989. p. 27.

También de F. Campos Harriet: *Historia Constitucional de Chile*. Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 1956. En especial III parte.

35) Heise G. J: Ob. cit. p. 59-60.